Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -
DEMANDANTES	BETILDA ROSA SOTO MESA Y OTROS.
DEMANDADOS	COOTRANECHÍ, MINEROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00092-00.
DECISIÓN	NO REPONE LA PROVIDENCIA QUE ADMITE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	03.

Efectuados y vencidos los traslados a la parte demandante, a Cootranechí y a Liberty Seguros S.A. del recurso de reposición presentado por la demandada Mineros S.A., frente a la decisión de febrero once (11) de 2020 mediante la cual se admitió la demanda, se propone el Despacho entrar a resolver tal inconformidad.

Del recurso de reposición.

Se indica en el escrito del apoderado de Mineros S.A., que la demanda carece de:

Falta de descripción del domicilio de las partes, por cuanto conforme al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso no se indicó el domicilio de cada uno de los demandantes, toda vez que solo se indica sus nombres en el poder y en acápite de las partes del procesos sin indicar sus domicilios.

Carencia de petición probatoria, al no cumplirse con lo indicado en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, al no traer la demanda una petición propiamente dicha, sino un acápite nombrado “V. Pruebas” y luego un listado seguido del título “documental” o “testimoniales”.

Falta de aporte de dirección física y electrónica de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, toda vez que sólo se relacionó una dirección física para los 16 actores sin que se plasme un correo electrónico para ninguno de ellos, sorprendiéndole que en nuestra era y considerando que 7 de los demandantes son mayores de edad, ninguno posea una dirección electrónica.

En agosto veinticuatro (24) de 2021 se otorgó traslado a la parte actora, quien se pronunció indicando lo siguiente:

En cuanto a la falta de descripción del domicilio de las partes indica que no es cierta tal manifestación y todo se debe a una percepción equivocada del apoderado de Mineros S.A. en consideración a que el domicilio de las partes deba ir en algún lugar en especial en la demanda, y al encontrarse la descripción del domicilio de las partes en el sitio de las notificaciones está entonces satisfecho el requisito desde el inicio.

En esta oportunidad, el apoderado de la parte actora corrige el acápite 1 de la de la demanda, conocido como Postulación, agregando como correo electrónico de cada uno de

los demandantes el de davidruizjaramillo@gmail.com; y de los demandados Cootranechí, cootranechi@hotmail.com; Mineros S.A., notificaciones@mineros.com.co y Liberty Seguros S.A. notificacionesjudiciales@libertyseguros.com.

En lo que se refiere a la dirección física de los demandantes expresa que es la carrera 35 con calle 70A-13, barrio San José de El Bagre, Antioquia.

Respecto a la afirmación de existir una carencia de petición probatoria expresa que tal afirmación no es una causal de inadmisión de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por cuanto al esbozar las pruebas que se desean hacer valer se entiende que es la solicitud de pruebas, por lo que dicho requisito estuvo satisfecho desde el principio, y para evitar que se den dilaciones injustificadas procedió a corregir la demanda, concretamente en el acápite V. discriminando las pruebas documentales, testimoniales, solicitud de interrogatorio de parte y de exhibición de documentos.

Por último, y respecto a la apreciación de la falta de aporte de la dirección física y electrónica de los demandantes explica que, efectivamente, en la parte de notificaciones sólo se relacionó una única dirección física para todos los accionantes y no se anotó la dirección electrónica de los mismos, por lo cual expresa que la dirección física para efectos de notificaciones que figura en la demanda corresponde a la que colocaron todos los demandantes, sin que el Código General del Proceso invalide esta actuación en este sentido como tampoco es un requisito de inadmisión de la demanda.

En cuanto a la no colocación del correo electrónico se insiste en que los demandantes no cuentan con correos electrónicos y por ello se tendrá como tal el que corresponde a él como apoderado, adecuando el acápite de direcciones para notificaciones expresando allí que los actores reciben notificaciones en la calle 72, número 47A-24, barrio Las Delicias del Municipio de El Bagre, correo electrónico davidruizjaramillo@gmail.com

Requiere entonces la parte actora no se reponga la providencia que admite la demanda y se ordene continuar con el trámite procesal.

En virtud a lo anterior, entrará el Despacho a resolver y para ello se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Indica el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen.

Se tiene entonces que el recurso de reposición cabe en contra de providencias interlocutorias y que tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la inconformidad manifestada y resolverla.

La decisión atacada por vía de reposición no será modificada en razón a que las razones procesales por las cuales se ataca la providencia se encontraban satisfechas y otras fueron subsanadas. Efectivamente, respecto a la primera observación relacionada con el domicilio de las partes, se tiene que en la demanda, en el acápite de las notificaciones, se indicó que los demandantes residen en El Bagre, Antioquia, y al momento de pronunciarse sobre este reclamo se anota que la dirección donde pueden ser ubicados es en este mismo municipio, concretamente en la carrera 35 con calle 70A-13, barrio San José de El Bagre, Antioquia, actuación que es procedente a la luz de lo normado en el artículo 93 inciso 1

del Código General del Proceso, es decir, el apoderado procede a corregir la demanda aportando la dirección de residencia de los demandantes.

En cuanto a la carencia de petición probatoria se tiene que a folios 14 de la demanda se visualiza el acápite V. Pruebas, indicándole cuáles son las documentales que se aportan, cuales los testimonios solicitados, la petición de interrogatorio de parte y la solicitud de exhibición de documentos por parte de la demandada Liberty Seguros S.A. Si bien es cierto que al redactarse esta parte de la demanda no se indica con palabras que se aportan y solicitan las pruebas allí relacionadas, también lo es que la misma debe ser interpretada y se concluye que este requisito está dado desde el comienzo, por lo cual no le asiste razón a la parte demandada que presenta el recurso de reposición.

Por último, en cuanto a la falta de dirección física y electrónica de los demandantes**,** se tiene que al momento de presentarse la demanda se dijo que estos recibirían notificaciones en la calle 72, número 47A-24, barrio Las Delicias de este municipio, a la vez que se anota que éstos no poseen correo electrónico lo que no se constituye en una obligatoriedad a la luz del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso. No obstante, al pronunciarse sobre esta reclamación el apoderado de los actores corrige este acápite indicando que estos recibirán notificaciones en la dirección electrónica davidruizjaramillo@gmail.com; con lo que se considera se subsana el requisito indicado.

Por ello entonces, no se repondrá la providencia mediante la cual se admite la demanda y en su lugar se procederá a ordenarse continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, por las razones expuestas, la providencia de febrero once (11) de 2020 mediante la cual se admite la demanda y por las razones expuestas al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente se continuará con el trámite procesal.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese

Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez